



**Superintendencia
de Educación**

**APRUEBA BASES DEL PROGRAMA DE
FISCALIZACIÓN DE MOVIMIENTOS
FINANCIEROS - AÑO 2018**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0580

SANTIAGO, 06 AGO 2018

VISTO:

Lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N°1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional que de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 20.529, sobre el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización; en la Ley N° 20.845, de Inclusión Escolar, que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, del Ministerio de Educación, del año 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 20.370 con las normas no derogadas del DFL N° 1, de 2005; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, del Ministerio de Educación, del año 1998, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educacionales; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, según lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley N° 20.529, la Superintendencia de Educación, en adelante la "Superintendencia", es un servicio público descentralizado y territorialmente desconcentrado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio y que se relaciona con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Educación.
2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley N° 20.529, corresponde a esta Superintendencia fiscalizar, de conformidad a la ley, que los sostenedores de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado se ajusten a las leyes, reglamentos e instrucciones que dicte la Superintendencia. Asimismo, le corresponde fiscalizar la legalidad del uso de los recursos por los sostenedores de los establecimientos subvencionados o que perciben aporte estatal y, respecto de los establecimientos pagados, fiscalizar la referida legalidad sólo en caso de denuncia.
3. Que, la Ley N° 20.845, de Inclusión Escolar, que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado, modificó el DFL N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, sobre subvenciones del Estado a establecimientos educacionales, restringiendo el uso de las subvenciones y aportes de todo tipo que reciban los sostenedores, como cooperadores del Estado en la prestación del servicio educacional al cumplimiento de los fines educativos señalados en la ley.



**Superintendencia
de Educación**

4. Que, en ese sentido, la propia Ley N° 20.845 establece un catálogo de actos y contratos que tienen por objeto directo y exclusivo la realización de los fines educativos. Junto con ello, la misma norma incluye otras limitaciones, referidas a la contratación en condiciones de mercado, la imposibilidad de celebrar este tipo de operaciones con personas relacionadas, prohibiciones a directores o representantes legales, y otras sanciones respecto de quienes, administrando a cualquier título recursos públicos u otros que perciba el sostenedor en su calidad de tal, los sustraigan o destinen a una finalidad distinta a la prevista en la ley.
5. Que, por otra parte, el artículo 55 de la Ley N° 20.529, modificado por la Ley N° 20.845, requiere que las rendiciones de cuenta consten en estados financieros que contengan la información de manera desagregada, según las formas y procedimientos que establezca la Superintendencia de Educación, con especial consideración de las características de cada establecimiento educacional.
6. Que, en relación con la atribución general de esta Superintendencia de acceder y solicitar cualquier documento, libro o antecedente que sea necesario para fines de fiscalización, de examinar todas las operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos y documentos de las personas o entidades fiscalizadas, y disponer de todos los antecedentes que juzgue necesarios para la mejor fiscalización, establecida en el literal e) del artículo 49 de la Ley N° 20.529; la propia Ley N° 20.845 complementó dicha norma, agregando la obligación, para este servicio, de mantener un registro de todas las cuentas corrientes bancarias en el que consten los ingresos que se destinen al cumplimiento de los fines educativos del establecimiento, y autorizando a esta Superintendencia para requerir, mediante resolución fundada, los movimientos de estas operaciones en dichas cuentas bancarias y los antecedentes que los respalden.
7. Que, a este respecto el "Plan Anual de Fiscalización año 2018", aprobado mediante la Resolución Exenta N° 186, del 7 de marzo de 2018, modificada mediante la Resolución Exenta N° 0519, del mismo año, considerará para el segundo semestre del presente año, la ejecución del Programa de Fiscalización de Movimientos Financieros.
8. Que, en uso de sus atribuciones consagradas en la Ley N° 20.529, y en tanto se trata de un programa de fiscalización vinculado a revisar la implementación de un sistema de rendición de cuentas en estados financieros, resulta necesario aprobar ciertas bases generales que permitan asegurar la racionalidad y proporcionalidad del proceso de fiscalización y la eventual aplicación de sanciones, sin descuidar el cumplimiento del interés público comprometido en dicha función, cual es, resguardar el buen uso de los recursos, como condición para asegurar el acceso efectivo a educación de calidad como garantía de equidad.

RESUELVO:

1° APRUÉBASE, el Programa de Fiscalización de Movimientos Financieros, en los siguientes términos:

ALCANCE

El presente programa de fiscalización está dirigido a los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado y que perciben subvenciones y/o aportes de éste.



**Superintendencia
de Educación**

NORMATIVA APLICABLE

El presente programa fiscalizará el cumplimiento de la normativa establecida en el DFL N° 2, del año 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N° 2, de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos, especialmente en lo dispuesto en los artículos 3°, 3° bis y 3° ter, de dicho cuerpo legal.

OBJETIVO DEL PROGRAMA

El programa se enfocará en cuatro aspectos:

1. Revisión de la integridad y exactitud de los ingresos y gastos rendidos y no rendidos por los sostenedores, a través del respaldo de los movimientos financieros registrados en las cuentas bancarias y documentación contable, lo anterior, relativo a las cuentas inscritas en el registro proporcionado por esta Superintendencia.
2. Comprobar que las operaciones señaladas en los numerales iii), iv), v), vi), vii), viii), ix), x) y xi), del artículo 3 del DFL 2, de 1998, del Ministerio de Educación, se realicen de acuerdo a las condiciones de mercado para el tipo de operación de que se trate en el momento de celebrar el acto o contrato y no se ejecuten con personas relacionadas a los sostenedores o representantes legales del establecimiento, en virtud de lo expuesto en el artículo 3 bis del mismo cuerpo normativo.
3. Revisar que los directores o representantes legales de la entidad sostenedora no efectúen ninguna de las prohibiciones descritas en el inciso 8° del artículo 3 del mencionado DFL 2, de 1998, del Ministerio de Educación.
4. Verificar que los flujos de recursos constatados en las respectivas cuentas corrientes mantengan uniformidad con las rendiciones de cuenta, de manera de examinar que estos no hayan sido sustraídos o desviados a otras cuentas o a un patrimonio distinto.

DOCUMENTACIÓN A SOLICITAR

Los documentos y antecedentes de respaldo que se solicitarán a los sostenedores, en ejercicio de la atribución del artículo 49 letra e), de la Ley N° 20.529, los cuales deberán encontrarse vigentes, son los siguientes:

1. Cartolas de todas las cuentas bancarias inscritas en el registro de cuentas bancarias de esta Superintendencia, fechadas entre el 01-01-2016 y el 31-12-2016 (año 2016).
2. Cartolas de todas las cuentas bancarias inscritas en el registro de cuentas bancarias de esta Superintendencia, fechadas entre el 01-01-2017 y el 31-12-2017 (año 2017).
3. En ambos casos, los documentos deberán ser enviados en formato PDF, descargados directamente desde la página de la institución bancaria y en formato de plantilla de cálculo (.xls o .xlsx), en caso que la institución bancaria permita la descarga de las cartolas en este formato.
4. Libro Diario Contable, fechado entre el 01-01-2016 y el 31-12-2016 (año 2016) en formato de plantilla de cálculo (.xls o .xlsx).



**Superintendencia
de Educación**

5. Libro Diario Contable, fechado entre el 01-01-2017 y el 31-12-2017 (año 2017) en formato de plantilla de cálculo (.xls o .xlsx).
6. Libro Mayor de Bancos, fechado entre el 01-01-2016 y el 31-12-2016 (año 2016) en formato de plantilla de cálculo (.xls o .xlsx).
7. Libro Mayor de Bancos, fechado entre el 01-01-2017 y el 31-12-2017 (año 2017) en formato de plantilla de cálculo (.xls o .xlsx).
8. Estatutos de la entidad sostenedora de los establecimientos educacionales.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de solicitar mediante resolución fundada, antecedentes adicionales relacionados con los movimientos en las cuentas bancarias y los antecedentes que los respalden.

EJECUCIÓN DEL PROGRAMA

La ejecución del programa de fiscalización se extenderá, en principio, hasta diciembre del año 2018 y estará condicionada a la factibilidad operativa de la Superintendencia y a situaciones de contingencia que pudieran presentarse a nivel país.

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

1. En virtud de lo establecido en el artículo 76, letras b) y c), de la Ley N° 20.529, tanto, la no entrega de la información requerida, como impedir u obstaculizar deliberadamente la fiscalización, serán consideradas infracciones de carácter grave.
2. En virtud de lo establecido en el artículo 3° del DFL N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, las contravenciones a las disposiciones de ese artículo, serán calificadas como infracción de carácter grave.

2° REMÍTASE, copia de la presente Resolución Exenta a todas las Direcciones Regionales, con la finalidad que conozcan y ejecuten los referidos programas.

3° PUBLÍQUESE, una vez tramitada totalmente la presente Resolución Exenta, un extracto de la misma en el Diario Oficial y en el sitio web institucional.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,



**SEBASTIÁN IZQUIERDO RAMÍREZ
SUPERINTENDENTE
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN**

Distribución:

- Gabinete.
- División Fiscalía.
- División Fiscalización.
- División de Comunicaciones y Denuncias.
- Intendencia de Educación Parvularia.
- Direcciones Regionales de la Superintendencia.
- Departamento de Auditoría.
- Sostenedores.
- Comunidad educativa.

**Superintendencia de Educación
TOTALMENTE TRAMITADO**